

Expediente: **6288/26**
Carátula: **CORDERO LAURA PAOLA C/ CÍRCULO DE INVERSORES S.A.U. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ PROCESOS DE CONSUMO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**
Tipo Actuación: **DECRETOS CON FD**
Fecha Depósito: **23/08/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20255428005 - *CORDERO, Laura Paola-ACTOR/A*
90000000000 - *CÍRCULO DE INVERSORES S.A.U. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, -DEMANDADO/A*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 6288/26



H102336355181

JUICIO: “CORDERO LAURA PAOLA c/ CÍRCULO DE INVERSORES S.A.U. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS s/ PROCESOS DE CONSUMO” - Expte. N° 6288/26

PROVEÍDO DE ESCRITO DEMANDA - PRESENTADO POR: MULER, GERMAN ESTEBAN - EN: 19/08/2026 16:45

San Miguel de Tucumán, agosto de 2026.

1. Habida cuenta de que el Dr. Germán Estéban Muler, quien se ha desempeñado como mi abogado apoderado en causas propias —relación profesional documentada y verificable—, a lo que se suma un vínculo de amistad manifestado por la frecuencia de trato, interviene como apoderado de la parte actora, corresponde INHIBIRME de seguir entendiendo en los presentes autos. Las circunstancias apuntadas encuadran en la causal del art. 111 inc. 11 del C.P.C.C., cuya aplicación extensiva al letrado apoderado, y no solo al litigante, resulta impuesta por la garantía que la norma está llamada a resguardar. Admitir el apartamiento por amistad con la parte y negarlo respecto de quien la representa en juicio conduciría a un resultado difícilmente conciliable con la finalidad de la norma, pues es el letrado, y no el litigante, quien mantiene con el tribunal el trato directo y continuo a lo largo del proceso. En efecto, se encuentra comprometido aquí el derecho a ser juzgado por un juez imparcial (art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), de jerarquía constitucional por vía del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y operativo por imperio de los arts. 31 de la Carta Magna y 24 in fine de la Constitución de la Provincia de Tucumán. Desde el precedente "Llerena" (Fallos 328:1491), la Corte Suprema de Justicia de la Nación abandonó la doctrina tradicional que reputaba taxativas y de interpretación restrictiva las causales de apartamiento, cuando su aplicación mecánica termina por desvirtuar la garantía que ellas mismas resguardan. En idéntico sentido, en nuestra jurisprudencia encontramos pronunciamientos donde se ha señalado que, aun cuando la situación no encuadre en la literalidad del texto procesal, no es válido aferrarse a una interpretación de la norma local que desconozca la operatividad de la garantía si existen razones objetivas que justifican la duda sobre la imparcialidad (CSJTuc., "Terminal del Tucumán S.A. vs. Provincia de Tucumán s/ Daños y perjuicios", sentencia N° 1.322 del 02/12/2015; en similar línea, "Zelaya, Roque Norberto vs. Provincia de Tucumán s/ Especiales (residual)", sentencia N° 1.036 del 19/10/2021). El estándar aplicable es el del temor objetivo de parcialidad, y

son precisamente el carácter externo y constatable de ambas circunstancias —la relación profesional previa y el vínculo de amistad— los que colocan el caso bajo ese estándar. A ello se agregan razones que hacen a la ética en el ejercicio de la función ya que, a mi juicio, ante un supuesto de duda razonable, el costo institucional del apartamiento, siempre subsanable mediante el mecanismo de subrogación, es sensiblemente menor que el que irroga el cuestionamiento sobre la ecuanimidad del tribunal. El apartamiento persigue así evitar que la percepción de imparcialidad quede expuesta a una duda razonable de terceros.

2. En tales términos, configurada la causal, la inhibición no constituye una facultad sino un deber, conforme lo dispone expresamente el art. 112 del C.P.C.C. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el art. 21 inc. 3 de la Acordada de la Excma. Corte N° 583/25, que modifica el artículo 21 del Reglamento de Gestión Asociada aprobado mediante Acordada N° 1017/24, remítanse estos autos a Mesa de Entrada Civil del Poder Judicial a fin de que proceda al sorteo entre los demás Jueces del mismo fuero del Centro Judicial Capital y asigne un nuevo Juez a esta causa. Sirva ésta de atenta nota de estilo. Notificaciones digitales, art. 199 C.P.C.C.T. 6288/26 CAGL

Actuación firmada en fecha 22/08/2026

Certificado digital:

CN=MELCHIORI Ileana Raquel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27232705693

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.